

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

NORMATIVA LABORAL APLICABLE

Normativa laboral aplicable a un jardinero que presta servicio a una comunidad de propietarios de finca urbana

Se declara por la Dirección General que si el jardinero contratado estuviese dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, no estaría afectado por normativa laboral alguna; en otro caso, le es de aplicación la Orden de 31 de diciembre de 1945 relativa a las actividades no reglamentadas (Resolución de 7 de junio de 1983).

Se declara de aplicación al personal contratado y eventual, el Convenio Colectivo de ámbito estatal de un centro de proceso de datos y unidades de informática, dependiente de un departamento ministerial

La Dirección General declara que de conformidad con el artículo 1.º del capítulo primero del Convenio de referencia, lo establecido en él mismo es de aplicación al personal contratado y eventual que presta servicio en el centro, cuyas disposiciones son irrenunciables, y que tan sólo es de aplicación, con carácter supletorio, a dichos empleados, la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972 (Resolución de 21 de junio de 1983).

Se declara que las faenas de estiba, desestiba y transbordo de pescado en buques de menos de cien toneladas de registro bruto, en que se navegue «a la parte», están excluidos de la aplicación de la Ordenanza de Trabajo de los estibadores portuarios

La Dirección General resuelve que la exclusión de las faenas de referencia respecto de los buques de pesca, de menos de cien toneladas de registro bruto,

de la Ordenanza de Estibadores de 29 de marzo de 1974, no requiere autorización alguna, por venir determinada en el artículo 8.º A) de la reseñada Ordenanza; y que por lo que se refiere a los buques de más de cien toneladas, la autorización se contrae al puerto a que se refería la petición, siempre que el trabajo se realice por los propios marineros o tripulantes y que el régimen laboral retributivo sea precisamente «a la parte» (Resolución de 27 de junio de 1983).

Condiciones de trabajo en una empresa agraria

La Dirección General declara que no existe Convenio de ámbito estatal de las empresas agropecuarias y que rigen las condiciones laborales del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, la Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1 de julio de 1975 y el Real Decreto 100/1983, de 10 de enero, siendo de aplicación, también, en el área a que la consulta se refiere, por lo que respecta a Badajoz, el Convenio Colectivo publicado en el *BO* de dicha provincia el 26 de octubre de 1982, y en cuanto a Toledo el también Convenio Colectivo, inserto en el *BO* de dicha provincia de 8 de junio de 1982 (Resolución de 19 de agosto de 1983).

CLASIFICACION PROFESIONAL

Supresión de la categoría profesional de masajista, en la Ordenanza Laboral de 28 de febrero de 1974

La Dirección General de Trabajo declara que la supresión de la categoría profesional de masajista de la Ordenanza Laboral de Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y similares, de 28 de febrero de 1974, llevada a efecto por Orden de 16 de julio de 1979, respondió a la ejecución de Sentencia dictada por la Audiencia Nacional que estimó el recurso contencioso-administrativo promovido por el Colegio Oficial de Auxiliares Sanitarios de Madrid, en cuya Sentencia se establece que los masajistas tienen un contenido básicamente terapéutico, e incluso, que deben, en ciertos casos, ostentar la titulación media y el diploma regulados por los Decretos de 26 de julio de 1957, 24 de mayo de 1963 y 18 de marzo de 1964 (Resolución de 8 de junio de 1983).

Se confirma la clasificación como Oficiales de 3.ª de Taller de varios trabajadores de una empresa de Artes Gráficas

Se desestima por la Dirección General el recurso de la empresa y se confirma la resolución de la Dirección Provincial, que clasificó a los trabajadores interesa-

dos como Oficiales de 3.^a de Taller, si bien, acogiendo en este punto lo alegado por la empresa de la Ordenanza de Artes Gráficas de 29 de mayo de 1973, y no la de Prensa de 9 de diciembre de 1976, a cuyo efecto se realizó la correspondiente rectificación, con arreglo al artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, pero ello no afecta al fondo de la resolución combatida, toda vez que de lo actuado y de la realidad de las funciones que realizan los trabajadores en cuestión se infiere que sus cometidos concuerdan con los que determina el artículo 24 D de la Ordenanza de Artes Gráficas para los Oficiales de 3.^a de Taller y las cláusulas concordantes de los sucesivos Convenios Colectivos del sector, desde el de septiembre de 1966 (Resolución de 20 de junio de 1983).

Se desestima el recurso de una Auxiliar Técnico Sanitaria dependiente de empresa siderúrgica, sobre el grado de calificación.

Se confirma por la Dirección General lo acordado por la Dirección Provincial respecto de la improcedencia de modificar el grado 19, sustituyéndolo por el 21, de calificación, de un ATS dependiente de empresa regida por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, dado que no han sufrido alteración las condiciones laborales de la interesada desde la implantación del grado 19 y, por otra parte, frente a lo alegado por la recurrente, no cabe exista agravio comparativo, por tener la calificación carácter individual (Resolución de 27 de junio de 1983).

CONVENIOS Y CONFLICTOS COLECTIVOS

La Dirección General acuerda no admitir a trámite la demanda de conflicto colectivo planteada por representaciones sindicales, contra el Ministerio de Defensa.

Se declara incompetente la Dirección General de Trabajo para conocer de una demanda de conflicto colectivo contra el Ministerio de Defensa para que declarase la no aplicación al personal laboral al servicio de la Administración Militar, las «Instrucciones en relación con el ejercicio del derecho de huelga por el personal laboral de la Administración Militar», en base a lo que establece el capítulo noveno del Real Decreto 2205/80, de 13 de junio, que regula el trabajo del personal civil no funcionario en los establecimientos militares, que equipara las decisiones atribuidas en primera instancia a la Autoridad Laboral en la esfera civil —esto es las que comprende el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo— a las resoluciones de las Direcciones de Servicios, en la esfera militar, dictadas con el informe de su correspondiente Sección Laboral (Resolución de 21 de junio de 1983).

*Sobre el condicionamiento normativo de adhesión
a un Convenio Colectivo*

La Dirección General declara que la pretendida adhesión al Convenio Colectivo de la Industria del Calzado de 28 de abril de 1983, instada por representantes de las partes en la Comisión negociadora de un Convenio provincial de marroquinería y similares, no resulta factible, tanto por afectar a un solo artículo del Convenio del Calzado, supuesto que no contempla el artículo 92 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, como por corresponder, en su caso, la decisión al órgano específico de la Comunidad Autónoma del territorio al que se han transferido estas funciones, por el Real Decreto 4105/1982, de 29 de diciembre (Resolución de 28 de julio de 1983).

JORNADA DE TRABAJO, DESCANSOS, HORAS
EXTRAORDINARIAS

*Se confirma la resolución de la Dirección Provincial
sobre jornada de un trabajador dependiente de empresa siderúrgica*

Por la Dirección General se confirma lo resuelto por la Dirección Provincial, que declaró no haber lugar a respetar a un trabajador una jornada inferior a cuarenta horas semanales y el régimen de jornada intensiva de verano, desestimando el recurso del interesado, habida cuenta de que la Dirección Provincial actuó, en un todo, con arreglo, tanto a las exigencias que a este respecto recoge el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, como a lo convenido con los representantes sindicales de los trabajadores en la Comisión Paritaria de la Reconversión de la industria siderúrgica integral (Resolución de 27 de junio de 1983).

Sobre el control de las horas extraordinarias de carácter estructural

A los efectos de lo establecido en el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, y en la Orden de 1 de marzo de 1983, la Dirección General declara que el comité intercentros de una empresa puede certificar ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, mensualmente, las horas extraordinarias estructurales que se hubiesen realizado en los diversos centros de trabajo, sin perjuicio de las comunicaciones de carácter mensual también que han de cursar la Dirección de cada centro laboral y el comité de empresa correspondiente (Resolución de 28 de julio de 1983).

Descanso intermedio en la jornada de trabajo seguida

La Dirección General declara que sin perjuicio de que la interpretación de los Convenios Colectivos esté atribuida a las Comisiones paritarias y a la jurisdicción laboral, tal como establece el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, debe entenderse que el artículo 35 sobre jornada de trabajo del III Convenio General de la Industria Química no significa que el descanso intermedio en la jornada continuada haya de comprenderse en las mil ochocientas ochenta horas de trabajo anuales, salvo que así se haya pactado por la empresa y sus trabajadores (Resolución de 29 de julio de 1983).

Se deniega la autorización para reducir el período de jornada intensiva de verano en una empresa petrolífera

Por la Dirección General se confirma el acuerdo denegatorio de la Dirección Provincial para reducir el período de duración de la jornada intensiva de verano, que afecta a determinados grupos profesionales, habida cuenta que no obstante las alegaciones de la recurrente no se ha acreditado de modo suficiente que existan motivos de orden organizativo que lo justifiquen, tal como requiere el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, como se desprende de lo informado por la Inspección de Trabajo (Resolución de 7 de junio de 1983).

Sobre la calificación de horas extraordinarias estructurales

Se declara por la Dirección General que con arreglo a la Orden de 1 de marzo de 1983 la dirección de las empresas, con la conformidad, si la hubiese, de la representación de los trabajadores comunicará a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social las horas extraordinarias estructurales de cada mes, una vez efectuadas, y si no hubiese conformidad, habrá una comunicación empresarial y una comunicación de los representantes de los trabajadores en la que se exprese la disconformidad y los motivos de la misma, pero sin que ello comporte pronunciamiento específico de la Dirección Provincial, sin perjuicio de la eventual actuación de la Inspección de Trabajo, si procediese (Resolución de 7 de junio de 1983).

TURNOS DE TRABAJO

Se mantiene la autorización para establecer dos turnos de trabajo, de cinco individuos cada uno, en empresa de la construcción

Por la Dirección General se desestima el recurso planteado por el presidente y el secretario del Comité de empresa, y se confirma lo acordado por la Dirección Provincial, que autorizó la organización de dos turnos de cinco trabajadores cada uno, en la perforación de un túnel con destino a una empresa hidroeléctrica, por haberse acreditado la necesidad organizativa a tal objeto, sin que pueda resultar enervada la fundamentación de la resolución impugnada por lo que regulaba a este respecto la Ordenanza Laboral de la Construcción de 28 de agosto de 1970, normativa superada por el régimen de los Convenios Colectivos a que se refiere el Título III del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 10 de junio de 1983).

Se confirma la resolución de la Dirección Provincial sobre interpretación del régimen de turnos de ciertos trabajadores de empresa de telecomunicación

Se desestima por la Dirección General el recurso de la empresa, confirmándose la resolución de la Dirección Provincial en el sentido de que la pretensión deducida lleva inherente la interpretación de algunos artículos del Convenio Colectivo aplicable, sobre cuya materia le corresponde intervenir al Comité de Aplicación del Convenio, como trámite previo, en su caso, a la sustanciación del oportuno procedimiento ante el órgano jurisdiccional social a que se refiere el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 1 de junio de 1983).

Confirmada la resolución de la Dirección Provincial denegatoria de un tercer turno de trabajo en una empresa del sector textil

La Dirección General desestima el recurso de la empresa regida por la Ordenanza Laboral de 7 de febrero de 1972, y confirma la resolución de la Dirección Provincial, que no accedió a la petición de que se autorizase un tercer turno de trabajo, al amparo del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, habida cuenta que las alegaciones de la recurrente fundamentadas de modo principal en la conveniencia de mitigar la rigidez de las dieciséis horas de trabajo en el centro laboral, no se han conceptualado bastante

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

para modificar las condiciones laborales del personal existente en la empresa, tanto en el aspecto organizativo, como técnico o económico (Resolución de 21 de junio de 1983).

Se confirma el régimen de trabajo a turno en una empresa por las características de permanencia de la actividad de la misma

La Dirección General confirma lo acordado por la Dirección Provincial que autorizó el trabajo a turno, desestimando el recurso deducido por dos trabajadores, habida cuenta que lo establecido por la entidad recurrida está plenamente de acuerdo con las exigencias de índole organizativa de la aludida empresa de atender a la clientela en cualquier momento en las contingencias de enfermedad, accidentes de tráfico, búsqueda de hotel, reparación de vehículos, etc., y, por tanto, es conforme con las situaciones que contemplan los artículos 36 y 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 18 de julio de 1983).

HORARIO DE TRABAJO

Se desestima el recurso de una trabajadora de empresa textil contra la resolución que autorizó un cambio de horario

Se confirmó por la Dirección General lo acordado por la Dirección Provincial, que autorizó un cambio de horario que afecta a la recurrente, habida cuenta que el expediente es consecuencia de la no conformidad de la interesada con el ejercicio por la empresa de la facultad de movilidad funcional de la trabajadora en cuestión, que efectivamente comportó variación de su horario laboral, al amparo del artículo 7.5 de la Ordenanza Textil de 7 de febrero de 1972 y del artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, cambio plenamente justificado por razones organizativas y que ha permitido evitar la amortización de un puesto de trabajo que se produciría en otro caso, y respecto del que emitió informe favorable la Inspección de Trabajo (Resolución de 21 de junio de 1983).

Confirmada la resolución denegatoria de modificación de condiciones laborales de una trabajadora que afectaría a su horario de prestación de servicio

Se desestima el recurso de la empresa y se confirma el acuerdo denegatorio de autorización de cambio de condiciones laborales de una trabajadora adopta-

da por la Dirección Provincial, por no haberse acreditado motivos suficientes para que la interesada pase al servicio de teléfonos, dándose además la circunstancia, con independencia de lo antes señalado en relación con el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, que el acceder a la autorización reportaría alterar un acuerdo habido entre la empresa y el Comité de empresa, sobre puestos de trabajo (Resolución de 29 de julio de 1983).

*Se desestima el recurso de una empresa textil
contra la resolución de la Dirección Provincial denegatoria del visado
del calendario laboral respecto
del personal de oficinas y de jornada partida*

Se confirma por la Dirección General lo acordado por la Dirección Provincial que había denegado el visado del calendario laboral relativo al personal de oficinas y de jornada partida, dado que la petición de visado al amparo del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores no es el procedimiento reglamentario, habida cuenta que dicho calendario en lo que afecta al personal de que se hace referencia comporta un cambio esencial en el horario de la jornada intensiva de verano, que requiere la tramitación de expediente distinto, con arreglo a lo que se establece en el artículo 41 del citado Estatuto (Resolución de 8 de junio de 1983).

*Se confirma el cambio de horario en una empresa
impugnado por trabajador que alega, indebidamente, su carácter
de Delegado de Personal*

Se desestima el recurso planteado por un trabajador confirmándose lo resuelto por la Dirección Provincial, que autorizó un cambio de horario justificado por necesidades organizativas de la empresa, al amparo del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, de conformidad con lo informado por la Inspección de Trabajo, dándose la circunstancia de que el recurrente fue despedido y no ostentaba el carácter de Delegado de Personal por haberse acreditado la existencia de importantes anomalías en el proceso de elecciones sindicales en el centro laboral de referencia (Resolución de 10 de junio de 1983).

*Se confirma la denegación de cambio de horario en una empresa
del sector de la construcción*

La Dirección General confirma lo acordado por la Dirección Provincial y desestima el recurso de una empresa de la construcción regida por la Ordenan-

za de 28 de agosto de 1970, en el sentido de no ser procedente el cambio de horario interesado, por no acreditarse la necesidad de índole organizativa o productiva del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, toda vez que la coincidencia pretendida de la presencia de los trabajadores durante determinadas horas puede realizarse con el adecuado control de las horas de entrada y salida de los trabajadores, en términos de mayor exigencia, que la que viene rigiendo en la aludida empresa (Resolución de 10 de junio de 1983).

Se confirma la denegación de autorización de cambio de horario del personal administrativo de una agencia de viajes

Por la Dirección General se confirma la resolución denegatoria de la autorización para el cambio de horario del personal administrativo de una agencia de viajes, dado que de lo actuado en el expediente y concretamente del informe de la Inspección de Trabajo, se deduce que no existen razones organizativas, técnicas o productivas, tal como exige el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, para dar lugar al recurso, que implicaría que el aludido personal administrativo hiciese jornada partida en vez de seguida, sin que el hecho de que el resto del personal realice jornada partida sea motivación suficiente, máxime teniendo en cuenta que la invocada situación existe, sin perturbación, desde hace quince años (Resolución de 17 de julio de 1983).

SALARIOS

Sobre los topes de incremento salarial por antigüedad

Se declara por la Dirección General que las limitaciones establecidas en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 de los incrementos salariales por antigüedad, constituyen norma de derecho necesario, sin otra reserva que la referente a la conservación de los incrementos salariales por el mencionado concepto ya producidos o en curso de adquisición, el 15 de marzo de 1980, en cuya fecha entró en vigor el Estatuto (Resolución de 22 de julio de 1983).

Se declara que «el complemento personal fijo» forma parte del salario de los trabajadores de empresa del sector de la construcción

Se declara por la Dirección General que en la empresa de referencia regida por la Ordenanza Laboral de 28 de agosto de 1970, modificada por la Orden

de 23 de septiembre de 1973, «el complemento personal fijo» ha de ser tenido en cuenta en las «pagas extraordinarias legales o pactadas» y en la «participación en beneficios» según establecen el artículo 97.2 de la Ordenanza citada y el Decreto de Ordenación del Salario de 17 de agosto de 1973 (Resolución de 6 de julio de 1983).

TRABAJOS EXCEPCIONALMENTE PENOSOS, TOXICOS Y PELIGROSOS

No ha lugar al reconocimiento de plus de toxicidad y peligrosidad a un conductor de vehículo, que transporta productos químicos, botellas a presión de nitrógeno y un contenedor con helio a presión

Se desestima el recurso del trabajador interesado confirmándose lo resuelto por la Dirección Provincial, habida cuenta que el reconocimiento pretendido, a los efectos del complemento salarial del Decreto de Ordenación del Salario de 17 de agosto de 1973 en relación con la Ordenanza General de Seguridad e Higiene, de 9 de marzo de 1971, no es procedente, según los informes del Servicio Técnico de Seguridad e Higiene y que concretamente reportaría el abono del plus del artículo 19 del Convenio Colectivo del personal laboral de Universidades estatales, habida cuenta que el gas helio no es tóxico, y que respecto a la eventual y remota peligrosidad por fuga o explosión de los gases transportados en recipientes a presión, sólo se daría en los supuestos de manipulación de las válvulas de los contenedores, operación que no ha de realizar el trabajador recurrente (Resolución de 17 de junio de 1983).

Se confirma la resolución de la Dirección Provincial dejando sin efecto un complemento de penosidad por haberse adoptado por la empresa las correspondientes medidas de prevención

Se desestima por la Dirección General el recurso de los trabajadores y se confirma lo acordado por la Dirección Provincial que dejó sin efecto un complemento de excepcional penosidad, por ruido, en una empresa del sector metalúrgico, regida por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, toda vez que se ha acreditado en el expediente, tal como se infiere de los informes del Servicio Técnico de Seguridad y de la Inspección de Trabajo, haberse efectuado las innovaciones requeridas para obviar el exceso de ruido, pues si bien, en algunos puestos, la intensidad supera los 80 decibelios a que se refiere la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 1971, en dichos puestos disponen los traba-

jadores de los protectores auditivos para rebajar el nivel de ruido de los mencionados 80 decibelios (Resolución de 27 de junio de 1983).

Se desestima el recurso de varios trabajadores silicóticos de primer grado de una empresa minera de potasas, sobre la asignación de los puestos laborales a los que están adscritos

Por la Dirección General se desestima el recurso de los trabajadores y se confirma la resolución de la Dirección Provincial, en el sentido de no ser incompatible la condición de silicóticos de primer grado, con los puestos laborales asignados a los mismos, y que, por tanto, no se vulnera lo dispuesto en el Decreto de 13 de abril de 1961 y en la Orden de 9 de mayo de 1962, tal como se infiere de los sucesivos reconocimientos médicos efectuados por el Instituto Nacional de la Salud, puesto que el polvo que se desprende no contiene sílice libre, y que, por otra parte, lo establecido en el artículo 45.6 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, según la redacción de la Orden de 29 de septiembre de 1966, declarando incompatibles los puestos de interior de las minas para los silicóticos de primer grado en los que los primeros síntomas o el descubrimiento de la enfermedad se haya producido tras una permanencia en el interior inferior a cinco años, es situación que no se da en los trabajadores afectados (Resolución de 30 de junio de 1983).

Se confirman resoluciones de la Dirección Provincial sobre calificación de trabajos excepcionalmente penosos y tóxicos

La Dirección General desestima sendos recursos de la empresa regida por la Ordenanza Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y de los trabajadores, manteniendo en sus propios términos lo acordado en las resoluciones impugnadas, dado que por lo que respecta al recurso empresarial, propiamente, es en lo fundamental, una petición de aclaraciones a lo resuelto por el órgano provincial, sin que aparezcan acreditadas en el expediente las alegaciones aducidas; y en cuanto al recurso de los trabajadores, es de señalar que el haber dejado sin efecto la declaración de excepcionalmente penosos determinados puestos laborales, por la intensidad del ruido, lo fue en un todo de acuerdo con la normativa vigente, en especial de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 9 de marzo de 1971, en los casos en los que por la aplicación de protectores auditivos se redujo el nivel de ruido a menos de 80 decibelios, manteniéndose la declaración en cuanto a los trabajos tóxicos, todo ello de conformidad con los informes del Servicio Técnico de Seguridad e Higiene y de la Inspección de Trabajo (Resolución de 12 de julio de 1983).

MOVILIDAD GEOGRAFICA

Se declara procedente una comisión de servicio ordenada a un empleado de Banca

Se desestima el recurso planteado por el interesado y se confirma la procedencia de la comisión de servicio que lleva inherente un desplazamiento de residencia de carácter temporal, por haberse justificado en el expediente, mediante los informes del Comité de empresa y de la Inspección de Trabajo la existencia de circunstancias organizativas que lo requieren tal como se previene en el artículo 40.3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 18 de agosto de 1983).

Se confirma el acuerdo denegatorio de autorización para el traslado de residencia de una empleada de Banca

La Dirección General confirmó la resolución denegatoria de autorización de traslado de residencia de una empleada de Banca regida por la Reglamentación de 3 de abril de 1950 habida cuenta que de lo actuado en el expediente, y más concretamente del informe de la Inspección de Trabajo que tiene carácter preceptivo, se deduce que no existen razones suficientes de índole organizativa, técnica o productiva a dicho objeto, según requiere el artículo 41 en relación con el 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 22 de agosto de 1983).

Se confirma la resolución de la Dirección Provincial que autorizó el traslado de residencia de un trabajador dependiente de empresa siderúrgica

La Dirección General desestimó el recurso interpuesto por el trabajador y confirmó lo acordado por la Dirección Provincial autorizando el traslado de residencia del aludido profesional, en base al artículo 40 en relación con el 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, habida cuenta que la autorización resultaba precisa para cumplimentar lo establecido en el orden organizativo por la Comisión Paritaria A para la reestructuración del sector siderúrgico integral (Resolución de 27 de junio de 1983).

Se confirma resolución por la que se autorizó el traslado de residencia de trabajadores dependientes de empresa del sector metalúrgico

Se desestima por la Dirección General el recurso de los trabajadores confirmándose lo resuelto por la Dirección Provincial, habida cuenta que de lo ac-

tuado en el expediente, y concretamente del informe preceptivo de la Inspección de Trabajo, se deduce la existencia de motivaciones suficientes de índole organizativa para el traslado de referencia, tal como se exige en el artículo 40 en relación con el 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 27 de junio de 1983).

Se desestima el recurso de un trabajador afectado por resolución de traslado de residencia

Por la Dirección General se desestima el recurso de un trabajador dependiente de empresa autorizada por la Dirección Provincial para traslado de residencia, confirmándose lo resuelto por dicho órgano provincial, dado que en el expediente se han acreditado motivos suficientes de índole organizativa a este respecto tal como exige el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sin que pueda tenerse en cuenta lo que alega el recurrente, de que la necesidad del cambio de residencia es consecuencia de la reorganización previamente efectuada por la empresa, que actuó en la esfera de su competencia (Resolución de 27 de julio de 1983).

Se deniega la autorización de traslado de residencia de un trabajador de la categoría profesional de encargado general de una empresa de transportes por carretera

La Dirección General confirma la resolución denegatoria de la Dirección Provincial respecto del traslado de residencia de un encargado general de empresa de transportes por carretera, que había sido instada en base al artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y al artículo 5.º y concordantes de la Ordenanza Laboral del Sector, puesto que la alegación básica para el traslado, fundamentada en que se había producido vacante de encargado general en el centro laboral de la nueva residencia, y en la amplitud funcional del encargado general, como categoría profesional, resulta poco congruente con el hecho de que el interesado había sido anteriormente privado de los cometidos directivos y de mando en el centro en que presta sus servicios (Resolución de 28 de julio de 1983).

Confirmado el acuerdo denegatorio de traslado de residencia de nueve trabajadores

La Dirección General desestima el recurso de la empresa y ratifica lo resuelto por la Dirección Provincial que denegó el traslado de residencia de nueve

trabajadores, dado, de una parte, que la alegación de la empresa de que actúa conforme al contenido del contrato laboral con los interesados no cambia la situación de que se está en presencia de una movilidad geográfica de que hace referencia el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, a cuya normativa es preciso atenerse, y de otra, la autorización pretendida estaría en oposición a la sentencia de la Magistratura de Trabajo de 27 de enero de 1983, que ordena a la empresa la readmisión de los trabajadores en cuestión en los mismos puestos que tenían al procederse unilateralmente a la resolución de los contratos (Resolución de 8 de junio de 1983).

Se confirma el acuerdo denegatorio de traslado de residencia de un trabajador de empresa del sector comercio

La Dirección General desestima el recurso de la empresa regida por la Ordenanza de 21 de julio de 1971 y confirma lo acordado por la Dirección Provincial que no accedió a la autorización pretendida para trasladar a un trabajador de residencia, habida cuenta que no se ha acreditado en el expediente según los informes traídos al mismo, principalmente el preceptivo de la Inspección de Trabajo, motivos suficientes de índole organizativa, técnica o productiva a dicho objeto que exige el artículo 41 en relación con el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 21 de junio de 1983).

Se desestima el recurso de una empresa del sector de la construcción y se confirma la denegación de traslado de residencia que afectaba a un trabajador

Por la Dirección General se confirma la resolución del director provincial que denegó el traslado de residencia de un trabajador, dado que no existen razones suficientes de índole organizativa, económica o técnica que la justifiquen tal como exige el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, según lo actuado en el expediente, y principalmente en base al informe de la Inspección de Trabajo, pues si bien es cierto que existe crisis en el sector regido por la Ordenanza Laboral de 28 de agosto de 1970, no se estima proceda llevar a efecto la movilidad geográfica del delineante afectado, a una provincia, muy distante de la de su residencia, máxime cuando podría efectuarse la adscripción a la nueva residencia de otros profesionales que radican en provincias más próximas (Resolución de 14 de julio de 1983).

COMITES DE EMPRESA
Y DE SEGURIDAD E HIGIENE

Se estima el recurso de una empresa bancaria en el sentido de no ser exigible la constitución de Comité de Seguridad e Higiene en una oficina con censo inferior a cien empleados

La Dirección General de Trabajo deja sin efecto lo acordado por la Dirección Provincial en el sentido de no ser exigible en base al artículo 1.º del Decreto 432/71, de 11 de marzo, la constitución de Comité de Seguridad e Higiene en una oficina bancaria de menos de cien empleados, sin que ello esté en contradicción con la circunstancia de que el número de los empleados de la localidad exceda de la expresada cifra, habida cuenta que la constitución del Comité es por centros de trabajo y en los comprendidos entre cinco y cien trabajadores habrá un vigilante de seguridad según lo que previene el artículo 4.º de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 9 de marzo de 1971 (Resolución de 10 de junio de 1983).

Sobre la legalidad de un órgano de coördinación de los Comités de empresa en un convenio de empresa de producción eléctrica

Se declara por la Dirección General que sin perjuicio de que puedan ser ejercitadas las acciones pertinentes ante la Magistratura de Trabajo, con arreglo a la competencia que tienen atribuida con arreglo al artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980, se entiende que lo establecido en el artículo 14 del Convenio a que hace mención relativo a la existencia de un órgano de coordinación de Comités, no comporta vulneración del artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, puesto que no es órgano superior, ni interfiere las funciones que podrían ser atribuidas a un Comité intercentros (Resolución de 6 de junio de 1983).

PREMIOS

Cuantía de los premios relacionados en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos

La Dirección General declara que los premios a que se refiere la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972 en su artículo 51,

JURISPRUDENCIA SOCIAL

tendrán la cuantía que libremente establezca la empresa entre los límites que la Ordenanza fija, para el supuesto de que existan; en otros casos, la cuantía será la que la empresa señale con la conformidad del trabajador, sin perjuicio de que esas condiciones mínimas puedan ser mejoradas por Convenio Colectivo o pacto entre partes (Resolución de 27 de junio de 1983).

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ